

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
MARIO CARVAJAL QUIÑÓNEZ
E-mail: cpmccg3005@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-017043

| REFERENCIA: | |
|------------------------|--|
| Fecha de Radicado | 28 de julio de 2020 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2020-0714 CONSULTA |
| Código referencia tema | R-6-962 DICTAMEN DE REVISOR FISCAL |

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Una empresa SAS es sometida a revisoría fiscal obligatoria en razón al volumen de sus ingresos a partir del año 2019.

En el mes de marzo/19, la empresa me nombra como revisor fiscal.

Una vez inscrito el nombramiento en la cámara de comercio, inicio mis funciones, en desarrollo de las cuales advierto las siguientes situaciones de la cual doy cuenta a la administración: Contabilidad desactualizada, ausencia de documentos y soportes y desorganización de archivos, dificultades en la implementación del nuevo software contable, falta de recurso humano, etc.

De las anteriores situaciones la empresa tenía pleno conocimiento y por supuesto la contadora, para lo cual, a medida que hacían las visitas de revisoría fiscal se impartían las instrucciones pertinentes en materia contable, tributaria y administrativa. Tales instrucciones se hacían verbalmente mediante reuniones o charlas con funcionarios de la administración.

Transcurrió el año 2019 y la empresa nunca actualizó la contabilidad, ni generó estados financieros como tampoco subsanó las deficiencias administrativas informadas.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

En el mes de abril/20, requerí nuevamente a la empresa para que pusiera a mi disposición, libros, comprobantes, documentos soportes, y estados financieros certificados por la administración, a efectos de realizar mi examen y dictaminarlos, así como para cumplir con las obligaciones formales ante la DIAN y los organismos de control y vigilancia.

La empresa arguye que la contabilidad está atrasada e insólitamente me culpa de esa situación e incluso de la crisis financiera de la empresa.

En el mes de mayo/20 la empresa nombra un nuevo revisor fiscal y lo registra en la cámara de comercio, sin que se me informe de dicha situación, y se limita a decirme que ya no me necesitan y que no vuelva más a la empresa, cuando aún me adeudan dos meses de honorarios.

Ahora, en el mes de junio/20, es decir un mes después de haber sido removido del cargo de revisor fiscal sin haberseme comunicado, la empresa me solicita para que le dictamine los estados financieros del año 2019, para lo cual yo le respondo que no es viable la (sic) dictaminación de los estados financieros por las siguientes razones: 1) Porque mis funciones como revisor fiscal de la empresa cesaron desde hace un mes, esto es, desde que fue registrado un nuevo nombramiento sin que se me haya comunicado; 2) Porque para dictaminar los estados financieros se requiere examinarlos lo cual implica hacer un trabajo campo que incluye el análisis, conciliación, confirmación, verificación de los hechos económicos y de las de las partidas contables, labor esta que no la puedo hacer porque jurídicamente ya no soy el revisor fiscal de la empresa.

Finalmente le comunico a la empresa que el hecho de que los estados financieros no se hubieran podido dictaminar durante el periodo en que fungí como revisor fiscal, es culpa exclusiva de la propia empresa, primero, porque nunca puso a mi disposición los libros, documentos y estados financieros mientras estuve en ejercicio el cargo, y segundo, porque fue la misma empresa la que me removió intempestivamente del cargo sin al menos notificarme para entregar el cargo y con ello los estados financieros dictaminados.

CONFORME A LO EXPUESTO, MI PREGUNTA ES:

Estoy obligado como revisor fiscal a dictaminar los estados financieros del año 2019 después de haber hecho dejación del cargo, teniendo en cuenta que: a) la empresa me removió del cargo sin notificarme para entregar el cargo debidamente; b) a partir de la inscripción del nuevo nombramiento cesó mis funciones y responsabilidades frente a la empresa, c) dentro del término que ejercí el cargo la empresa no puso a mi disposición los estados financieros y la documentación necesaria para examinarlos y dictaminarlos y d) a la fecha de la remoción de mi cargo la empresa me adeudaba los dos últimos meses de honorarios y aún no los ha cancelado.?"

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



RESUMEN

En los términos señalados en la respuesta es fácil concluir para el consultante la respuesta a lo planteado y tener en cuenta que el Revisor Fiscal como contador público puede hacer uso de lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 43 de 1990 y clarifica las responsabilidades que le son pertinentes.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Una vez designado el Revisor Fiscal y aceptado el cargo por el Contador Público, conforme al acuerdo que se sustenta con el acta de la respectiva asamblea de accionistas, debe proceder a ejercer las funciones definidas en el artículo 207 del Código de Comercio y los Estatutos, las cuales no se refieren exclusivamente a la autorización de los estados financieros con el respectivo dictamen, conforme al numeral 7 de dicho artículo, sino a todas las que le corresponden como se derivan del artículo citado y las funciones son taxativas para el Revisor Fiscal, lo cual debe entenderse mientras ejerce el cargo: *“Artículo 207. **Son funciones del revisor fiscal:** (...) 7º) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente. (...)”* Resalto no es del texto

Para lo anterior los administradores deben *“velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal”*, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 sobre los deberes de los administradores y en concordancia con éste lo ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia C-780 de 2001, que al respecto ha señalado en referencia a la Revisoría Fiscal que: *“(...) Su actividad gira esencialmente en torno a los dictámenes sobre los estados financieros de las empresas y el resultado de las operaciones en cada período. Para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo está facultado para solicitar y obtener todos los actos, libros, documentos y valores de las empresas, cuya información debe estar a su alcance, circunstancia que le exige, a la vez que le permite, estar al tanto de la actividad empresarial.”*

Como dicha responsabilidad está claramente definida en la Ley, de no cumplirse por los administradores debe informarse en los términos del numeral 2 del artículo 207 antes mencionado que expresa: *“(...) **Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios (...)**”*. Resalto no es del texto

Ahora bien, el artículo 213 del mentado Código de Comercio ordena que *“**El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de la junta directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a éstas. Tendrá así mismo***

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.” Resalto fuera de texto

Es fácil concluir que la presencia del Revisor Fiscal en las asambleas es una obligación como se deriva del artículo 213 del código de comercio, so pena de violársele el derecho a intervenir en las asambleas, lo cual conllevaría de contera, la imposibilidad de cumplir con lo que le ordena el artículo 431 del mismo código, de ser necesario.

De lo expuesto es fácil concluir que una de las funciones del revisor fiscal como se expuso, pero no la única es la “*Autorizar con su firma cualquier balance (hoy estado financiero) que se haga, con su dictamen o informe correspondiente*”, y que dicha función le corresponde al Revisor Fiscal actual y no al revisor fiscal anterior.

En lo referente a la designación y remoción del Revisor Fiscal es pertinente se tome en consideración lo preceptuado en los artículos 187, 204 y 206 del Código de Comercio y en consonancia con éstos, lo establecido en los artículos 163 y 164 del mismo Código.

Así las cosas, respecto de la pregunta planteada por el consultante, sobre el dictaminar los estados financieros cuando ya no es Revisor Fiscal, en opinión de este Consejo, si ya no se ejercía el cargo de revisor fiscal no podría dictaminar los estados financieros por cuanto la responsabilidad de la preparación es de la administración, así como la entrega oportuna al revisor fiscal para que se pudiera adelantar la labor de revisión y emisión del dictamen correspondiente y que como bien lo define el artículo 38 de la Ley 222 de 1995: “*Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente. (...)”*

Es importante aclarar al peticionario que el no pago de honorarios, no exime al revisor fiscal de sus obligaciones y en caso de no materializarse el pago de sus honorarios, se deberá recurrir a los medios legales definidos en el Código Civil acorde con los compromisos estipulados en el contrato de prestación de servicios profesionales definido con la Asamblea si la vinculación fue por honorarios, o en el Código Sustantivo del Trabajo si la vinculación fue mediante acuerdo laboral.

Finalmente debe recordarse que la Ley 1258 de 2008 en su artículo 45 remite claramente a que “*en lo previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. (...)”*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano / Leonardo Varón Garcia

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-017043

CTCP

Bogota D.C, 10 de septiembre de 2020

MARIO CARVAJAL QUIÑONEZ
cpmq3005@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0714

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0714 DICTAMEN DE REVISOR FISCAL_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT

